

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de Anuncios y Comunicados, a precios convencionales. - Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Por un mes... 5 re, Por tres idem... 14, Por seis idem... 27, Por un año... 52

Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Imprentas.

Boletin oficial.

CIRCULAR NÚMERO 11.

Continuando varios pueblos de esta provincia en descubierto del pago de la suscripcion al Boletin oficial, hasta llegar al punto de haber algunos que no han satisfecho ni aun un trimestre del año pasado; espero concurren antes del 10 del próximo febrero á satisfacer el débito que respectivamente tuviesen, en inteligencia que el que resulte no haberlo verificado en dicha fecha, pasará comisionado á su costa á exigir el cumplimiento, sin perjuicio de las medidas á que su desobediencia diese lugar. Segovia 27 de enero de 1848.—Eugenio Reguera.

1.ª Seccion

Ayuntamientos

En el Boletin número 87 de 19 de Julio de 1847, se insertó la Real orden de 22 de mayo encargando que los ayuntamientos que pasasen de 200 vecinos se suscribiesen á los códigos nacionales que con las correspondientes anotaciones, publicaba la sociedad titulada la Publicidad. Al final de la misma se recomendó á los ayuntamientos comprendidos se apresurasen á suscribirse á dicha obra para debido cumplimiento de lo mandado por S. M. y por la notoria utilidad que no podia menos de reportarles, y observando que apesar de ellos los ayuntamientos que á continuacion se espresan no han verificado todavia la suscripcion,

me veo en el caso de recordarles dicho deber, en el concepto que el que no lo realizase para el 15 del próximo febrero incurrirá en la multa á que su desobediencia diere lugar. Segovia 27 de enero de 1848.—Eugenio Reguera.

Pueblos que se citan.

- Abades. Navalmanzano.
Aillon. Navas de San Antonio.
Bernardos. Prádena.
Cantalejo. Riaza.
Carbonero el mayor. Sangarcía.
Espinar. San Ildefonso.
Escalona. Santa Maria de Nieva.
Fuentepelayo. Santiuste de S. Juan Baute.
Martin Muñoz de las Poadas. Sepúlveda.
Nava de la Asuncion. Villacastin.
Zarzueta del Monte.

Continúan los Reglamentos generales de la Junta de auxilios á empleados del Gobierno, autorizada su instalacion por Real orden de 29 de mayo de 1847.

CAPITULO III.

De las pensiones.

- Art. 23. La pension cesará el dia en que el que la disfrute sea colocado por el Gobierno en la Casa Real, ó en cualquiera de los Bancos aprobados por S. M. con dotacion fija.
Art. 24. Si la dotacion fuere menor que el sueldo que disfrutó anteriormente, se le abonará la pension al respecto de la diferencia resultante entre el antiguo y nuevo destino.
Art. 25. Antes de declararse la pension, se abrirá juicio contradictorio por el término de un mes, anunciandose en la Gaceta, Diario de la capital y en el Boletin oficial de la provincia, en que el interesado hubiese quedado cesante.
Art. 26. Cuando un empleado inscripto fallezca despues de llevar diez años consecutivos como tal, sin haber disfrutado pension alguna, tienen derecho á un trimestre de la que le hubiere correspondido, su viuda, hijos ó padres á quienes estuviere manteniendo.

Art. 27. Dicho trimestre deberá satisfacerse en los cuatro días siguientes à la presentacion de los documentos necesarios.

Art. 28. Trascurrido un mes de la defuncion del inscripto, no podrá reclamarse el derecho al expresado trimestre.

CAPITULO IV.

De la junta directiva.

Art. 29. La junta directiva es la encargada de la direccion de todos los negocios de la misma.

Art. 30. Esta junta se compondrà de cuatro vocales, y de un presidente, dos vice-presidentes, un secretario y un contador que la misma elegirá de su seno.

Art. 31. La duracion de los individuos en esta junta, será por el tiempo de tres años, renovándose cuatro en cada época, sacados à la suerte.

Art. 32. Antes de procederse al sorteo de los que deban cesar, elegirá la misma junta los que hayan de reemplazarles; siguiendo aquellos en sus respectivos cargos, hasta que los nuevos manifiesten haber admitido.

Art. 33. Como el objeto de la junta es puramente filantrópico, son gratuitos todos sus cargos.

Art. 34. Además de los empleados inscriptos pueden ser individuos de la junta, los que por su clase y categoría juzgue la misma oportuno elegir.

Art. 35. Las facultades de la junta son: 1.º Acordar la admision de inscriptos en los que concurren las debidas circunstancias. 2.º Aprobar las cuentas que presente el depositario. 3.º Acordar los señalamientos de pensiones en los casos oportunos. 4.º Nombrar en las provincias los comisionados necesarios. 5.º Resolver todos los asuntos que ocurran en dicha junta, bien à instancia de los interesados ó de la comision consultiva. Y 6.º Dictar todas las disposiciones necesarias para su mejor régimen y gobierno.

CAPITULO V.

Del presidente.

Art. 36. El presidente es el gefe nato de la junta y como tal cuidará del progreso y conservacion de su objeto.

Art. 37. Firmará todas las comunicaciones, patentes de inscripcion y demas necesario.

Art. 38. Recibirá las instancias y comunicaciones que hagan los individuos inscriptos ú otras personas, y las dará el curso que corresponda.

Art. 39. Convocará à junta una vez en cada mes, ó mas si fuere necesario, eligiendo el dia, sitio y hora que le convenga.

Art. 40. Decretará por sí el pase à la comision consultiva, de las instancias ú oficios que crea convenientes.

Art. 41. Exigirá el secretario, contador ó depositario, las noticias que desee sobre el estado de la junta.

Art. 42. Los vice-presidentes sustituirán al presidente en ausencias ó enfermedades.

Art. 43. A falta de uno y otros hará sus veces el vocal de mas edad.

CAPITULO VI.

Del Secretario general.

Art. 44. El Secretario general instruirá los expedientes, tanto para la admision de inscriptos y declaracion de pensiones, cuanto para los demas asuntos que ocurran, poniendo en ellos las notas que le parezcan, de que dará despues cuenta à la junta.

Art. 45. Comunicará las deliberaciones de la misma, llevará los registros y libros conducentes, y estenderá y firmará las actas de sus acuerdos.

Art. 46. Retendrá en su poder para los efectos con-

siguientes, las sumas que al solicitar su inscripcion, depositen los empleados en Madrid, cediendo de su importe los recibos oportunos.

Art. 47. Estenderá relaciones de los empleados que gusten inscribirse, para dar cuenta por ellas à la junta.

Art. 48. Pedirá à los interesados los documentos y noticias que juzgue oportunos.

Art. 49. Dará cuenta por separado de los expedientes de inscripcion que no reunan las circunstancias necesarias.

Art. 50. Estenderá y pasará al contador una relacion espresiva de los individuos que son declarados inscriptos, sus sueldos, destinos etc.

Art. 51. Convocará à junta cuando el presidente le indique, y egecutara por sí cuanto juzgue necesario para mayor engrandecimiento de la espresada junta.

CAPITULO VII.

Del Contador.

Art. 52. El contador llevará los libros de ingresos y salidas de caudales, las cuentas individuales de inscriptos y pensionistas y la general de la junta.

Art. 53. Estenderá é intervendrá los recibos y cargaremos de las sumas que hayan de ingresar por cualquier concepto en poder del depositario y de los comisionados.

Art. 54. Intervendrá tambien los libramientos y cartas de pago de la junta.

Art. 55. Tomará razon de las patentes de inscriptos y pensionistas.

Art. 56. Celebrará con el depositario los arcos que crea convenientes.

Art. 57. Pondrá su conformidad en los estados mensuales que presente dicho depositario.

Art. 58. Examinará, reparará y certificará hallar conformes las cuentas que por el mismo depositario se presenten.

Art. 59. Formará las liquidaciones necesarias, en caso de dividendos extraordinarios.

Art. 60. Y finalmente, cuidará se lleve à efecto todo lo prevenido en los presentes reglamentos, esponiendo al presidente las faltas que notare.

Art. 61. En caso de ausencias ó enfermedades del secretario general ó contador, se sustituirán respectivamente el uno al otro.

CAPITULO VIII.

Del depositario.

Art. 62. Para la debida custodia de los fondos de la junta, habrá un depositario nombrado en sesion general de inscriptos.

Art. 63. La junta oyendo el parecer de la comision consultiva, le exigirá la respectiva fianza ó asegurará del modo conveniente los intereses de la misma junta.

Art. 64. El depositario recaudará todas las sumas que pertenezcan à dicha junta.

Art. 65. Satisfará los libramientos que se le presenten firmados por el presidente, y tomada razon por el contador.

Art. 66. Rendirá cuentas cada trimestre, las que halladas conformes por el contador, y examinadas por la comision consultiva, serán aprobadas por la junta.

Art. 67. Presentará asimismo mensualmente un estado comprensivo de los ingresos, salidas y existencia de caudales en el mes anterior.

Art. 68. Llevará los libros y asientos que le encargue el contador, firmando cargáremos de las cantidades que recaude.

Art. 69. En caso de ausencias ó enfermedades del depositario, será sustituido por la persona que el mismo designe, bajo su sola responsabilidad y à satisfaccion de la junta.

Art. 70. Por el desempeño de su cometido, disfrutará el uno por ciento de todas las cantidades que perciba.

CAPITULO IX.

De la comision consultiva.

Art. 71. Para mejor desempeño de los asuntos de la junta, habrá una comision consultiva, compuesta de once individuos inscriptos, que serán elegidos en sesion general de los mismos.

Art. 72. La comision elegirá de su seno los cargos de presidente, vice-presidente, secretario y subsecretario.

Art. 73. Dicha comision evacuará los informes que le pida la junta directiva, y hará presentes las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 74. Solicitará junta general extraordinaria, cuando lo crea conveniente.

Art. 75. En caso necesario en que se acuerden dividendos extraordinarios los visará y examinará competentemente.

Art. 76. También examinará las cuentas que presente el depositario.

Art. 77. Cada dos años, se relevará la comision, pudiendo los individuos salientes volver á ser reelegidos.

Art. 78. No se podrá señalar pension alguna, sin previo dictámen.

CAPITULO X.

De los comisionados.

Art. 79. Para el mas espedito despacho de los asuntos de la junta, nombrará esta un comisionado en cada provincia del reino, á escepcion de la de Madrid.

Art. 80. Los comisionados cuidarán de admitir las solicitudes de inscriptos en las provincias respectivas, examinándolas y pidiendo los documentos que les falten.

Art. 81. Luego que las encuentren corrientes, las remitirán al secretario general de la junta, reteniendo en su poder las sumas depositadas por entradas.

Art. 82. Acordada la admision de los interesados, dirigirán las cantidades correspondientes al depositario, del modo y forma que les prevenga el contador, al que avisarán oportunamente.

Art. 83. Cuidarán de entregar á los inscriptos las patentes que les remita dicho contador.

Art. 84. Harán efectivos los recibos que el mismo les dirija intervenidos por él, de lo que corresponda satisfacer á los inscriptos de sus respectivas provincias, y circularán las comunicaciones que se le marquen.

Art. 85. Darán cuenta en los diez primeros dias de cada mes, de las cantidades que hubiesen recaudado en el anterior, documentando la data con los resguardos respectivos.

Art. 86. No podrán por sí verificar gasto alguno, á escepcion de los de correo y quebranto de giro; en el caso de ser indispensable algun otro, deberán tener autorizacion del contador, sin la cual no les será abonado en cuenta.

Art. 87. Por el desempeño de su cometido disfrutará el cuatro por ciento de las sumas que recauden.

Art. 88. Para ser comisionados deberán estar inscriptos en la junta, ó prestar la fianza que la misma determine.

CAPITULO XI.

De los fondos de la junta.

Art. 89. Son fondos de la junta; lo recaudado por

derechos de entradas, los de inscripciones, y el producto de la venta de reglamentos.

Art. 90. El director de los fondos es el presidente de la junta, y le sustituye el contador de la misma.

Art. 91. No podrá verificarse gasto alguno sin previo acuerdo de la junta directiva, en el caso de ocurrir alguno extraordinario y que haya de verificarse en seguida, deberá obtener la aprobacion en la primera junta que se celebre.

Art. 92. Los gastos de impresiones y demás que sean imprescindiblemente necesarios, luego que hayan obtenido el oportuno acuerdo, correrán á cargo del contador, y los satisfará el depositario en virtud del correspondiente libramiento.

Art. 93. Si resultasen cantidades sobrantes despues de cubiertas todas las obligaciones de la junta, se utilizarán en beneficio de la misma, adelantando á los empleados inscriptos que lo soliciten, una paga de sus haberes, sin mas interés que el medio por ciento mensual y otro medio por ciento por gastos exclusivos al objeto.

Art. 94. Para poder disfrutar del beneficio que marca el artículo anterior, es indispensable tener satisfechas todas las cantidades que como inscripto hayan correspondido al interesado.

Art. 95. El contador adoptará las disposiciones convenientes para que al llevarse á efecto los adelantos expresados anteriormente, no sufran perjuicio alguno los intereses de la junta.

Art. 96. Por ningun concepto podrán distraerse los fondos á otros objetos, que á los marcados en los presentes reglamentos.

CAPITULO XII.

De las juntas generales.

Art. 97. En el mes de enero de cada año, se celebrará junta general de inscriptos.

Art. 98. En ella se leerá una memoria de su estado y pensiones que tiene que satisfacer.

Art. 99. Se leerá también el resumen de la cuenta general del año anterior.

Art. 100. Todo inscripto puede hacer de palabra las observaciones que le parezcan, siéndole contestadas en el acto por quien corresponda; no permitiéndose otra discusion sobre el asunto, á no presentarse proposicion al efecto, firmada al menos por cinco individuos asistentes.

Art. 101. Podrá haber también sesiones generales extraordinarias, cuando lo solicite la comision consultiva, ó lo acuerde la junta, para resolver alguna cuestion interesante á la misma.

Art. 102. En dicha sesion se discutirá el asunto para que haya sido reunida no pudiendo verificarse de ningun otro.

Art. 103. Las juntas generales así ordinarias como extraordinarias, serán presididas por un individuo de la directiva.

Art. 104. Las votaciones se verificarán del modo que el presidente determine en el acto.

Art. 105. La mitad mas uno de votos de los socios asistentes, cualquiera que sea su número, causará acuerdo en la junta, quedando obligados todos los demás á estar y pasar por lo determinado en ella.

Art. 106. En caso de empate en las votaciones, decidirá el presidente.

Art. 107. Los individuos inscriptos que no puedan concurrir á la junta, tienen derecho á delegar sus facultades en otro, sea ó no inscripto, autorizándole con carta al efecto de que avisarán con anticipacion al secretario general.

Art. 108. Si el delegado fuese también inscripto asistirá á la junta con dos votos, uno por sí y otro por el interesado á quien represente.

Art. 109. Ningun inscripto podrá representar en la junta mas que á otro ausente.

Art. 110. Los que asistan con autorizacion de algun inscripto, sin pertenecer ellos á esta clase, no podrán en ningun caso tener mas que un voto, pero sí tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 111. En el acto de ella, el secretario general tendrá en cuenta las autorizaciones de asistencia que haya al efecto, exigiendo ademas al tiempo de la votacion la carta credencial al interesado.

Art. 112. Será nula y no causará efecto alguno, la carta credencial que autorice el voto solo para cuestiones determinadas, debiendo ser general para lo que en la junta se discuta.

Art. 113. El presidente podrá levantar la sesion cuando lo juzgue conveniente.

Se continuará.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Debiendo hacerse efectivos por esta administracion todos los débitos por rentas y censos vencidos en fin de diciembre último, y que antes se satisfacian á monasterios y conventos, capellanías, obras pias y hermandades y cofradías, como asimismo los plazos de ventas de fincas de las mismas procedencias, espero que los deudores por los expresados conceptos, concurren á solventar sus descubiertos en esta principal ó subalternas donde corresponda, pues de no verificarlo inmediatamente, me verá precisado á solicitar de la Intendencia la oportuna ejecucion contra los morosos. Segovia 25 de enero de 1848.—*Entero y Pineda.*

Insértese.—Reguera.

Anuncios particulares.

El dia 20 del actual faltó de la casa de Juan Manuel, vecino de Segovia, una pollina propia de Victoriano Lázaro, vecino de Yanguas: la persona que sepa su paradero se servirá avisarle, quien dará su hallazgo y gastos causados.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, pelo negro entre castaño, desherrada, esquilada á raya, por San Miguel.

Insértese.—Reguera.

En la plazuela de la Rubia, posada de la misma, se ha establecido un jóven, que deseando dar al público de Segovia un corto conocimiento de su facultad, le ofrece los trabajos siguientes:

Se teje toda clase de cordones de pelo, pendientes de idem, trencillas y demas tejidos: se rizan pelucas, rizos y demas: se hacen cifras de pelo sobre marfil y demas alegorías de todas clases, paisaje y demas adornos: se pintan muestras, tiendas, puertas balcones y demas perteneciente á la pininra fina y basta, al gusto de los interesados, como asimismo se empapelan salas. Las personas que gusten favorecerle pasarán á dicha posada, donde habita.

Insértese.—Reguera.

A quien se le haya extraviado un pollino, pelo negro, como de año y medio, acuda al Ayuntamiento de Labajos, en cuyo poder se halla, que dando las señas y acreditando ser suyo, se le entregará, pagando ademas los gastos que haya originado.

Insértese.—Reguera.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero, sito en el rio Cega, término de Zaruuela del Pinar, en esta provincia. Las personas que quieran interesarse en su compra, podrán presentar las proposiciones á D. Casimiro Tejero García, ó á D. Nicolás Leonor Ballestero, vecinos de la ciudad de Segovia, antes del 1.º de febrero próximo, en cuyo dia se adjudicará al mejor postor, si hubiere postura suficiente.—Por el interesado, *Gumersindo Lopez.*

Insértese.—Reguera.

Las personas que quieran tomar en arrendamiento las fincas territoriales que en término de la Colacion de Zamarramala, correspondieron al Illmo. Cabildo catedral de esta ciudad, y hoy al Excmo. Sr. Conde de Chinchon, por compra hecha al Estado; conocidas por las rentas de Calonge, Abad, Labajos y Montalban; acudan á tratar con D. Manuel Arango, vecino y procurador del número de esta ciudad, que vive calle Real, núm. 7, cuarto segundo, quien les manifestará el pliego de condiciones, y oirá las proposiciones que se hagan. Segovia enero 20 de 1848.—*Manuel Arango.*

Insértese.—Reguera.

En el término del lugar de Madrona, partido de Segovia, parecieron la mañana del Jueves 2 del pasado en los sembrados, una yegua, pelo negro, cerrada, con un macho mamon, pelo castaño oscuro: la persona á quien pertenecieren, podrá acudir, que dando las demas señas y pagando los gastos causados, le serán entregadas, siempre que lo justifique debidamente, y dé fianza abonada.

Insértese.—Reguera.